



MH-PCF-EXP-0113-2026

MH-DGA-RES-0814-2026

Dirección General de Aduanas. San José a las diez horas veintiséis minutos del veintiuno de mayo dos mil veintiséis.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0189-2026 de fecha de 10 de febrero del 2026, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la provincia de San José, Hatillo con el objetivo de ejecutar acciones de control aduanero y de vigilancia con base en los mapas de calor elaborados por la División de Inteligencia, departamento de Recopilación y Tratamiento de la Información, se presentaron localidades con alta incidencia en actividades vinculadas a la venta, almacenamiento y distribución de mercancías de presunto contrabando u otras conductas ilícitas relacionadas (Folios 0001 y 0002)

II. En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local comercial **Minisúper Económico**, cita en San José, Hatillo, 25 sur Coopebus Hatillo 2, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en ajuste al marco normativo.

III. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-0157-2026 de fecha 21 de abril del 2026, el Comisionado de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0113-2026 que contiene el informe MH-PCF-INF-0299-2026 del del 23 de marzo del 2026. Que entre sus conclusiones se citan las siguientes irregularidades: (Objeto digital 0001 y Objeto digital 0009 Folios 0017 al 0029)

- Que, en el local comercial de cita, tenía colocado en los estantes de acceso al público y en bodega, toda la mercadería detallada en el cuadro número uno de la presente resolución, dicha mercadería no contaba con el respectivo etiquetado exigido en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a



MH-PCF-EXP-0113-2026

que "Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezcan al público para consumo nacional, deberán llevar en su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud" (Etiquetado de Licores) y lo indicado en la Ley 7623, "Ley para la Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses", donde se estipula que deberán escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases, empaques o embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores, y con lo indicado en la resolución número 332-2013 (COMIECO-LXVI) del 12 de diciembre de 2013 y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos "RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas, Fermentadas. Requisitos de etiquetado y "RTCA 67.01.06:11 para la comercialización de bebidas alcohólicas en Costa Rica.

- Asimismo, se localizaron mercancías cuyas características físicas (marca Cuba Libre y Smirnoff Ice) impiden su comercialización legal en el país. En particular, el ron marca Cuba Libre contenía ácido fosfórico, ingrediente prohibido por las normas sanitarias costarricenses, y las latas de Smirnoff Ice contaban con tapa gris, característica de producto de exportación y no para el comercio local.
- Que al solicitar a la señora Chen Chunhua, propietaria del local comercial, la factura o comprobante de haber adquirido el producto de un distribuidor autorizado o registrado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, conforme el artículo 04 de la ley 8707, manifestó no poseerlos.

IV. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta



MH-PCF-EXP-0113-2026

Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis: Determinar de la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico** es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las bebidas con contenido alcohólico decomisadas que carecían de respaldo documental, etiquetado exigido, son las siguientes:

Cuadro Uno
Descripción de mercancía decomisada

11. Cantidad	Descripción
53	Unidades de bebida alcohólica a base de Ron y Cola, marca Cuba Libre, de 350 ml, con 8% volumen de alcohol, hecho en México, conteniendo ácido fosfórico, presentación lata.
97	Unidades de bebida alcohólica a base de vodka, marca Smirnoff diferentes sabores, de 350 ml con 4% volumen de alcohol, hecho en Costa Rica, con anilla color metálico, presentación lata.
06	Unidades de bebida de malta carbonatada, marca Maxi Malta, de 350ml, hecho en Costa Rica, presentación lata.
50	Unidades de cerveza marca Heineken, de 355ml, con 05% volumen de alcohol, hecho en países bajos, presentación vidrio.



MH-PCF-EXP-0113-2026

69	Unidades de cerveza marca Corona Extra, de 355ml, con 4.5% volumen de alcohol, hecho en México, presentación vidrio.
07	Unidades de licor tipo Whisky, marca Black & Whit, de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
04	Unidades de licor tipo Whisky, marca J&B, de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
05	Unidades de licor tipo Whisky, marca Jhonnie Walker Red Label, de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
03	Unidades de licor a base de hierbas, marca Jagermeister, de 01 litro, con 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania, presentación vidrio.
07	Unidades de licor tipo Whisky, marca King of Queens, de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
04	Unidades de licor tipo Whisky, marca King of Queens Blended Scotch de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
04	Unidades de licor tipo Whisky, marca Grand Old Parr 12 años, de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
02	Unidades de licor tipo Ron, marca Flor de Caña 7 años, de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua, presentación vidrio.



MH-PCF-EXP-0113-2026

04	Unidades de licor de aguardiente, marca Antioqueño Sin Azúcar, de 01 litro, 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia, presentación vidrio.
02	Unidades de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial, de 750ml, con 38% volumen de alcohol, hecho en México, presentación vidrio.
05	Unidades de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial, de 01 litro, con 38% volumen de alcohol, hecho en México, presentación vidrio.
01	Unidad de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Reposado, de 750ml, con 38% volumen de alcohol, hecho en México, presentación vidrio.
02	Unidades de licor tipo Tequila, marca Jose Cuervo Reposado, de 01 litro, con 38% volumen de alcohol, hecho en México, presentación vidrio.
02	Unidades de licor, tipo Whisky, marca Royal Circle, de 01 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
01	Unidad de licor tipo Aguardiente, marca Antioqueño, de 750ml, con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia, presentación vidrio.
21	Unidades de licor tipo Whisky, marca Royal Circle, de 200ml, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
13	Unidades de licor tipo Whisky, marca J&B, de 200ml, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
11	Unidades de licor tipo Whisky, marca Jhonnie Walker Red Label, de 200ml, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, presentación vidrio.
Total: 307 unidades.	Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0021557

III. Análisis del caso:

En fecha 10 de febrero de 2026, a las 10:00 horas, en la atención del Plan Operativo MH-PCF-PO-0189-2026, los oficiales de la Policía de Control



MH-PCF-EXP-0113-2026

Fiscal realizaron la inspección del local comercial "Minisúper Económico", ubicado en Hatillo, San José, a 25 metros al sur de Coopebus Hatillo 2. En el lugar fueron atendidos por la señora Chen Chunhua, quien manifestó voluntariamente ser la propietaria del establecimiento. Se le explicaron sus derechos, el motivo de la visita y el procedimiento a seguir, el cual consistió en la verificación de los deberes formales tributarios: Constancia de Inscripción ante Tributación, patente municipal y permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, así como la inspección de mercancías de interés para la Policía, específicamente bebidas alcohólicas y cigarrillos, tanto a la venta como en bodega.

La señora Chen, entendiendo el idioma español y en conocimiento de sus derechos, otorgó de manera libre y voluntaria la anuencia para realizar la inspección, hechos consignados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0077343 (véanse folios 0003 y 0004).

Como resultado del procedimiento, y con la anuencia de la señora Chen, se verificó que el local comercial "Minisúper Económico" se encuentra inscrito ante la Administración Tributaria a nombre de Chen Chunhua, Dimex número 115600224612, información corroborada mediante los sistemas informáticos tributarios. Asimismo, se constató el uso de medios electrónicos y digitales para cobro y pago, facturación mediante tiquetes de caja, uso de datáfono y disponibilidad de la Constancia de Inscripción ante Tributación.

Se verificó además que el establecimiento mantiene al día la patente comercial número 007804, la licencia de licores número 11484, emitidas por la Municipalidad de San José, y el permiso de funcionamiento número MS-DRRSC-DARSH-PSF-257-2025, todos documentos a nombre de Chen Chunhua.

En relación con las mercancías con contenido alcohólico, se constató la presencia de bebidas preparadas a base de vodka, marca Smirnoff Ice, en envase de aluminio con tapa abre fácil color gris, cuyas anillas de apertura coinciden con características de productos de exportación, no destinados al consumo local, conforme al Memorando PCF-MEMO-0066-2022 (véanse folios 0005 al 0007).

También se detectaron bebidas alcohólicas mezcla de ron con cola, marca Cuba Libre, que contienen ácido fosfórico, ingrediente no permitido en bebidas alcohólicas según el Ministerio de Salud, siendo el ácido tartárico el autorizado, conforme al Memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024. (véase folio 0008).



MH-PCF-EXP-0113-2026

Además, se localizaron diferentes unidades de licores sin etiquetado o información en español, sin registro sanitario ni distribuidor autorizado, y sin documentación que acreditara su compra legal o pago de impuestos en territorio nacional. Por estas razones, se indicó a la señora Chen que se procedería con el decomiso de dichas mercancías, al presumirse su ingreso ilícito al país, hechos consignados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0077343. (véanse folios 0003 al 0009).

En esa misma fecha a las 11:10 horas, se confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0021557, a la señora Chen Chunhua, en calidad de propietaria, procediéndose al decomiso de 373 unidades de licor, descritas en el Cuadro 01 de la presente resolución. La mercancía quedó debidamente embalada y sellada con cinta de la Policía de Control Fiscal, para su posterior depósito en un depositario aduanero (véanse folios 0010 al 0011).

Al ser las 13:15 horas, se realizó el depósito de las mercancías alcohólicas decomisadas mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0021557 en el Depositario Aduanero Almacenes Fiscales y de Depósitos de Pavas Sociedad Anónima ALFIDEPA, código A-102, ubicado en Pavas, San José. El peso total de la mercancía fue de 237 kilogramos (sin incluir tarima), distribuidos en 18 bultos, registrados bajo el movimiento de inventario número 4029-2026. La recepción estuvo a cargo del señor Braulio José Valerio Zamora, cédula número 1-1595-0079, en calidad de Chequeador, a quien se indicó que la mercancía quedaba en las mismas condiciones físicas, sellada y embalada con la cinta de la Policía, bajo custodia y responsabilidad del depositario aduanero, sin que pudiera abrirla ni despacharla sin autorización escrita de la Policía de Control Fiscal o la autoridad competente, bajo riesgo de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, según el artículo 314 del Código Penal costarricense vigente. Todo lo anterior quedó registrado en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0077344 (véanse folios 0012 al 0014).

Importante indicar que se procedió a la confección del expediente número MH-PCF-EXP-0112-2026, remitido a la Aduana Central, mediante el cual la mercancía decomisada quedó a disposición de dicha autoridad, la cual será responsable de determinar su destino final y de aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 242 bis y 242 ter de la Ley General de Aduanas.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas



MH-PCF-EXP-0113-2026

Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento de la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, el distribuidor del que adquirió la mercancía, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, la propietaria del local comercial la señora **Chen Chunhua**, mantenía mercancía tipo licor variado, descrito en el cuadro número uno, sin ningún tipo de documentación que demostrara la compra de forma legal; se constató que el licor no contaba con etiquetado, sumado a lo anterior se localizó bebidas de mezcla de ron con cola, marca Cuba Libre, que contienen ácido fosfórico, ingrediente no permitido en bebidas alcohólicas según el Ministerio de Salud, siendo el ácido tartárico el autorizado, conforme al Memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024, y bebidas a base de vodka, marca Smirnoff Ice, en envase de aluminio con tapa abre fácil color gris, cuyas anillas de apertura coinciden con características de productos de exportación,



MH-PCF-EXP-0113-2026

no destinados al consumo local, conforme al Memorando PCF-MEMO-0066-2022, razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio, nacional eludiendo el control aduanero, debido a que las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional lo deben hacer por la zonas habilitadas por la autoridad aduanera, y ser sometidas a control aduanero, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, acción que se tipifica como una Infracción Tributaria Aduanera, tal y como lo establece en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, infringiendo la Ley 8707, por lo que se presume que la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico** incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado **no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente.** debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

"ARTICULO 2. – La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.



MH-PCF-EXP-0113-2026

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **1924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de **Tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión



MH-PCF-EXP-0113-2026

de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia

de responsabilidad del sujeto sobre la acción reproachable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados



MH-PCF-EXP-0113-2026

sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

“La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal”

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico** puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de



MH-PCF-EXP-0113-2026

bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.

- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para dicho comercio, la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés](http://www.hacienda.go.cr/Documentos%20de%20Inter%C3%A9s)



MH-PCF-EXP-0113-2026

LEY N° 8707 LISTA ACTUALIZADA DEL REGISTRO FISCAL IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR. (30 de abril de 2026)								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS***Ver nota importante al pie de página.	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky, Bodega Principal: Curridabat	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Consejo Nacional de Producción	4-000-042146-05	Fabricante	Fabricante	Guaro, Vodka, Cocteles a base de Guaro Cacique, Aguardiente, Ron, Cremas.	1/1/2027	No Vencido	FA-0006
3	Distribuidora La Florida S.A	3-101-295868-12	DM0040	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2026	No Vencido	6626
4	Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energetico, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Jooze, Base para coctel.	18/9/2026	No Vencido	DV0001

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707:

“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.”

La conducta por parte de la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Actas de Decomiso y/o Secuestro N°0021557 mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas



MH-PCF-EXP-0113-2026

no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo tenían, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento **Minisúper Económico**, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación de la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo **10 de la Ley N°8707 de cita.**

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal



MH-PCF-EXP-0113-2026

circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,¹ y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0113-2026

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **los requerimientos de Ley;** en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas



MH-PCF-EXP-0113-2026

que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa, dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-0113-2026). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte de la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico** de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar a la señora **Chen Chunhua** documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, que dicha conducta, es



MH-PCF-EXP-0113-2026

sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder la señora Chen Chunhua documento de identidad número 115600224612, propietaria del local comercial **Minisúper Económico**, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

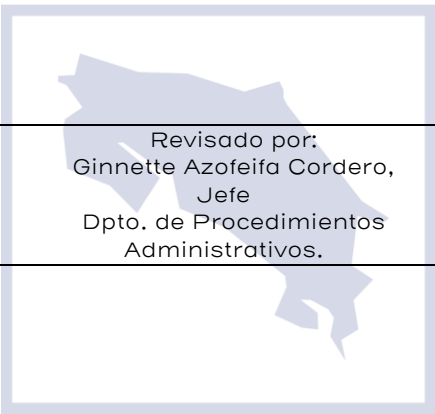
QUINTO: Informar a la señora de marras que **deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico**, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Indicar al interesado que el **expediente administrativo** levantado al efecto número **MH-PCF-EXP-0113-2026** el cual conservará toda la documentación de respaldo, el expediente



MH-PCF-EXP-0113-2026

administrativo levantado al efecto podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese:** A la señora **Chen Chunhua** susanamo135@gmail.com y a la Policía de Control Fiscal. **Es todo.**

LINZEY REDONDO CAMPOS
SUB DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

		
Aprobado por: Bernardo Ovares Navarro Director Normativo	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.